



(6)



00005471

**PRESENTE.-**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción I y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea reformar el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En miras al proceso de actualización de nuestra legislación en materia electoral rumbo al proceso que se llevará a cabo en 2021, considero que es importante que la misma contemple en la medida de lo posible los criterios emitidos por la corte, y que de esta manera cuente con mayor certeza, y que los espacios para posibles impugnaciones, originados por lagunas en la ley, se vean reducidos al mínimo posible.

Actualmente el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece la forma de computar los plazos en materia electoral, considerando que se debe de entender por plazos de días, y diferenciando aquellos términos que se den dentro de un proceso electoral, de aquellos que se den fuera del mismo.

Sin embargo la Corte ha emitido dos criterios relativos a los conceptos contemplados en este artículo, el primero de ellos precisa el cómputo cuando se encuentre establecido en días, y el segundo de ellos, establece que aun cuando se encuentre dentro de un proceso electoral, si el acto que se impugna no se encuentra vinculado al referido proceso, se deben de contabilizar los plazos de manera diferente.

Para dar mayor entendimiento considero oportuno citar lo establecido en la primera jurisprudencia a la que hago referencia, relativa al cómputo por días, la cual señala:

"PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.

Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27."

Es por este motivo que propongo reformar el primer párrafo del artículo 31, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, para especificar el cómputo por días completos, lo cual si bien a simple vista puede resultar una modificación de forma, al implementar la misma, resulta una modificación de fondo, toda vez que se modifica sustancialmente el plazo otorgado para el cómputo de plazos.

Considerando lo que actualmente establece la Ley, si se otorga un plazo de cuatro días (entendiendo días, como el plazo de 24 horas) para impugnar un acto celebrado a las 16:00 horas del día lunes 28 de octubre, se entiende que dicho plazo vencería a las 16:00 horas del día viernes 01 de noviembre, pero al ser interpretado por días completos, como se ha fijado en el criterio jurisprudencial el plazo de vencimiento sería el último minuto (23:59 horas) del día viernes 01 de noviembre.

El segundo criterio jurisprudencial, y que guarda relación con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 31 en comento, es el relativo a que aún dentro de un proceso electoral, si el acto que se pretende combatir no guarda una relación directa con el proceso electoral, el mismo deberá de ser computado considerando únicamente los días hábiles con excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la Ley, la cual señala:

"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25."

Es por lo cual propongo que se incluya dicha hipótesis en el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley en comento.

Tomando como base lo anteriormente argumentado y buscando plantear la presente reforma de una manera más entendible, acompaño el siguiente cuadro comparativo:

Ley Actual	Propuesta de reforma
<p><b>ARTÍCULO 31.</b> Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se <del>considerarán de veinticuatro horas.</del></p> <p>Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción</p>	<p><b>ARTÍCULO 31.</b> Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se <b>entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.</b></p> <p>Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, <b>o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a</b></p>

de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

**éste**, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO.

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 31.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se **entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.**

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, **o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste**, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de octubre de dos mil diecinueve.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'M' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES**

00005471